

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA de ALFONSO LATORRE TORRES contra VALENTÍN LATORRE MOSSMANN, RAD. 1994-00863.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- Allegue el registro civil de nacimiento del demandado y el auto mediante el cual señaló que este Despacho impuso la cuota alimentaria de la cual pretende la exoneración ya que, contrario a lo manifestado en el escrito de demanda, el Juzgado no tiene las diligencias del trámite adelantado bajo el radicado 1994-00863.

2.- DE cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)” por lo anterior deberá señalar la dirección electrónica del demandante, lo anterior en concordancia con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, debiendo señalar también la dirección física.

3.- Por otra parte, como quiera que el escrito de demanda que presentó el apoderado del señor ALFONSO LATORRE TORRES (archivo 01), es el mismo que remitió el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá (archivo 001, carpeta denominada “REMITIDO JUZGADO 2 DE FAMILIA”), el Juzgado no considera necesario hacer idéntico pronunciamiento respecto del mismo escrito.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2f8e617c8ef2ce20286137bbc5d913e2c1623a19eed6c00518388b8761a8e0**

Documento generado en 22/01/2024 04:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Fijación Cuota de Alimentos de EYBAR SORAYA
CARVAJAL contra NUMAEL SÁNCHEZ GUEVARA, RAD.
1996-01527.**

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Lina Gabriel Rincón Rincón como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Respecto a la solicitud realizada por el extremo demandado, visible en el archivo 19 del expediente digital, el memorialista debe estarse a lo resuelto en auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asimismo, se pone en conocimiento del interesado, la respuesta allegada por U.A.E. Migración Colombia, visible en el archivo 18 del expediente digital, mediante la cual informó que el demandado no registra anotaciones emanadas de JUZGADOS Y/O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, a su nombre.

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d783dad5e6119abc12acd803f32a5deb19bfd5e289f2b14fb556508b5920**

Documento generado en 22/01/2024 03:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN DE EUFROCINA GARAVITO de GARAVITO y JOSÉ
ÁLVARO GARAVITO GARAVITO, RAD 2017-00472.**

Vistos los documentos allegados al proceso, visibles en el archivo 28 del expediente digital, se reconoce al menor de edad, DIEGO GARAVITO MANJARREZ, representado por su madre, la señora ANA RITA MANJARRES SANTOS; como heredero por representación del señor DIEGO GARAVITO GARAVITO, hijo del causante JOSÉ ÁLVARO GARAVITO GARAVITO, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario (memorial obrante en archivo 21 del expediente digital).

Se reconoce personería al abogado GILBERTO ANTONIO RAMOS QUINCHE, como apoderado de la señora ANA RITA MANJARRES SANTOS, quien obra en representación del menor DIEGO GARAVITO MANJARREZ, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo 29).

Se tiene en cuenta el emplazamiento realizado obrante en el archivo 32, el cual venció en silencio.

Asimismo, vista la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del archivo 25, por secretaría líbrese oficio a la referida entidad, indicando que aún no se ha realizado diligencia de inventarios y avalúos, por lo cual se remite la relación de bienes aportada con la demanda, para que den cumplimiento a lo ordenado en el artículo 844 del Estatuto Tributario. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **22 de mayo del año 2024 a las 10:00 AM**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Por último, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige la providencia del 27 de septiembre de 2019, en el sentido de que la señora EUFROCINA GARAVITO RODRÍGUEZ, actúa dentro de la presente sucesión de EUFROCINA GARAVITO DE GARAVITO (Q.E.P.D), como sucesora procesal del entonces reconocido heredero DIEGO GARAVITO GARAVITO (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3957a5868632390d44ef5efc89fd620e2fd64f18f0760ebe5c706857cc0acc**

Documento generado en 22/01/2024 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Unión Marital de Hecho de GLORIA REINA PEÑA GARZÓN contra Los Herederos Determinados e Indeterminados del señor JAIME MARTÍNEZ RINCÓN, 2021-00375.

El Despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por el apoderado judicial de la parte actora (archivo 33 del expediente digital), por cuanto no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En efecto, la parte demandante únicamente allegó al plenario la constancia de envío del mensaje de datos, pero no se acompañó de acuse de recibo o se acreditó por cualquier otro medio la entrega efectiva del mensaje de datos en la bandeja de destino.

Asimismo, se requiere a secretaria a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado mediante auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de librar la comunicación respectiva al Dr. JORGE ENRIQUE ROJAS GUZMÁN, haciéndosele saber sobre su designación al cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados a través de la mencionada providencia. **Secretaria proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7a6171eb6a09477d2cde50349cb2917e6b1b65704e6a0fe1eae16214a0f506**

Documento generado en 22/01/2024 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Sucesión Intestada de LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA, RAD. 2021-00754. (Medidas cautelares).

En atención a la solicitud obrante en el archivo 19 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, y teniendo en cuenta que el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-301468 se encuentra perfeccionado según se observa en el certificado de tradición respectivo (archivo 05 medidas cautelares), se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA a la **Alcaldía Local respectiva o a los Jueces 087, 088, 089 o 090 civil municipal de Bogotá**, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, creados mediante Acuerdo PSCJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022.

Para lo anterior, el juez comisionado tendrá la facultad de designar el secuestre, relevarlo del cargo y fijar los honorarios provisionales en favor del secuestre. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Ahora bien, respecto de la solicitud allegada por el apoderado Pablo Emilio Romero Campos, visible en el archivo 21 el expediente digital, respecto de negar la solicitud obrante en el archivo 19 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, la misma se niega como quiera que no se advierte cual sería el daño por el cual podrían verse afectados los adjudicatarios, en tanto no fundamentó su petición. Además, la medida cautelar resulta viable en esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04e74e6d3f975d07b55129a15fd2dfd2536b29410a3c5195b0c1d270509dd60**

Documento generado en 22/01/2024 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Sucesión Intestada de LUIS ENRIQUE AGUILAR PINEDA, RAD. 2021-00754.

Vista la petición del archivo 59 de la carpeta principal del expediente digital, por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso, expídase la certificación solicitada por el apoderado PABLO EMILIO ROMERO. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30984591d8e97f5b32f6ccd0058f94bc6a36ca9b1c5dfdfd5f07fe583c65df3**

Documento generado en 22/01/2024 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Ejecutivo de Alimentos de LIZZETH FERNANDA REYES MORENO como Representante Legal de la menor de edad A.C.R. Contra EDUAR FAVIAN CABALLERO ARIAS, RAD.2022-00245.

En atención a la solicitud de terminación que realizó el apoderado de la parte demandante obrante en el archivo 19, tiene en Despacho que el acuerdo celebrado por las partes, en el que regularon obligaciones respecto de la menor de edad A.C.R., y sobre el cual se fundamenta la solicitud de terminación, no se realizó manifestación alguna con relación a las obligaciones adeudadas por concepto de cuotas alimentarias y de educación, que aquí se reclaman.

Por lo anterior, se requiere al apoderado demandante para que complemente el acuerdo, en el sentido de indicar cuáles son las consideraciones de las partes respecto del cumplimiento de la obligación que se ejecuta, a fin de dar por cumplida las mismas y así dar por terminado el presente proceso.

Por último, se requiere a la secretaría del Despacho, para que proceda a realizar la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, adelantando la misma a la dirección electrónica señalada en el archivo 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f56392dbdfc386e0e6aa8222409a8969f94dc6e272fce3380f99aaa5103510**

Documento generado en 22/01/2024 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Medida De Protección Solicitada por BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ en contra de NURY AMPARO RIVAS ARISTIZÁBAL, RAD.2022-00759. (Apelación).

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el señor BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ en contra la decisión adoptada por la Comisaría Primera de Familia – Usaquéen 2 de esta ciudad, de fecha 28 de noviembre de 2022.

2. Notificar a las partes de la contienda y a la comisaria de familia de origen, sobre la decisión que aquí se profiere.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0980c6477b11ed6374cc21e7ea8240603eaf827e20e7a3ec8ab1baeb9da15196**

Documento generado en 22/01/2024 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Sucesión Intestada de JOSÉ ÁLVARO SUÁREZ GONZÁLEZ, RAD. 2023-00514.

Teniendo en cuenta los documentos del archivo 08 del expediente digital, se reconoce a SABINA SUÁREZ MORALES y FERNANDO SUÁREZ MORALES; como herederos del causante JOSÉ ÁLVARO SUÁREZ GONZÁLEZ, en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS BONILLA BONILLA como apoderado de SABINA SUÁREZ MORALES y FERNANDO SUÁREZ MORALES, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Se tiene en cuenta el emplazamiento obrante en el archivo 15 del expediente digital, el cual se agrega a los autos.

Por último, se requiere a la Secretaría del Despacho, proceda a elaborar el oficio a la DIAN ordenado en auto del 13 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afeab16cca63ecce341260589783762becb5d595d7b0f55be4f003c3f65a220a**

Documento generado en 22/01/2024 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F., RAD. 2023-616.

Procede el Despacho a decidir de fondo el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, iniciado por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - Centro Zonal de Santa Fe, en favor de los menores E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F., teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. El 04 de mayo de 2022, mediante correo electrónico, el Colegio La Giralda IEDA, reportó señales de alerta frente a la estudiante E.S.G.F., por cuanto el 15 de febrero de 2022, la menor llegó a la institución educativa con los dos ojos morados, en el reporte de valoración por enfermería se consignó "se observan hematomas y edema en los ojos", la niña refirió que se había golpeado con una puerta; el 18 de abril de 2022, la menor llegó a la institución con un ojo morado y una contusión en la frente, según reporte de enfermería "presenta escoriación en la frente y hematoma en el ojo izquierdo", refirió que se encontraba jugando con su hermano, quien la golpeó con la puerta y rodó por la escaleras; el 22 de abril de 2022, la estudiante llegó con varios dedos de la mano derecha lastimados, en esta oportunidad, indicó que su hermano la había machucado; además se evidenció descuido en el aspecto y cuidado personal de la pequeña e inasistencias frecuentes a clases.

2. Mediante auto de trámite del 09 de mayo de 2022,

1

el señor Defensor de Familia del Centro Zonal de Santa Fe de la Regional Bogotá del ICBF, ordenó al equipo interdisciplinario efectuar verificación de la garantía de derechos de la NNA E.S.G.F., ordenado realizar, entre otros, valoración inicial psicológica y emocional, valoración de nutrición y esquema de vacunación; valoración de entorno familiar y verificación de vinculación a salud, seguridad social y educación a la niña.

3. El 1° de junio de 2022, el Defensor de Familia expidió un auto, a través del cual ordenó el allanamiento y rescate de la menor E.S.G.F., con el propósito de rescatarla y ubicarla en un Hogar Sustituto.

4. En providencia del 02 de junio de 2022, se incorporó la solicitud de restablecimiento de derechos de los menores D.V.G.F. y D.F.G.F., hermanos de E.S.G.F., y se ordenó la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de los tres niños E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F., disponiéndose la ubicación de los mismos en medio familiar, al cuidado de la progenitora, señora LAURA VIVIANA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

5. La determinación indicada en el numeral anterior, fue notificada personalmente a la señora LAURA VIVIANA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en su condición de progenitora de los menores E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F., tal y como se advierte a folio 81 del archivo 01 del expediente digital.

6. EL señor Defensor de Familia del Centro Zonal Revivir, ante la denuncia recibida el 12 de agosto de 2022, por parte del Colegio La Giralda, en la cual dicha Institución informó que la situación de vulnerabilidad de la estudiante E.S.G.F. continuaba presentándose, pues por parte de un familiar lejano, se reportó que ella y sus hermanitos se encontraban al cuidado de la abuela paterna, persona de 77 años, en razón a que la progenitora había abandonado el hogar y no había quien se hiciera cargo de los niños, mediante

providencia del 20 de agosto de 2022, adoptó como medida de urgencia de restablecimiento de derechos de los menores E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F., el retiro de los niños del medio familiar y la vinculación a programa especializado con ubicación en institución en la modalidad internado CURN y ordenó informar tal decisión, al señor Defensor de Familia del Centro Zonal Santa Fe y el traslado de las diligencias a ese Despacho.

7. El 24 de octubre de 2022, las señoras ANA EDELMIRA GONZÁLEZ SALAMANCA, ROSALVA GONZÁLEZ SALAMANCA y MARÍA PAZ GAVIRIA GONZÁLEZ, tías y prima paterna de los menores, fueron notificadas del auto de apertura del 02 de junio de 2022.

8. El 29 de marzo de 2023, el Defensor de Familia modificó la medida de ubicación en medio institucional de los menores E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F., por la de ubicación en medio familiar, con asignación de custodia en cabeza de la señora ROSALVA GONZÁLEZ SALAMANCA, tía paterna de los niños.

9. Mediante oficio con radicado 20233440000321761 del 04 de octubre de 2023, la Directora Regional Bogotá del ICBF, remitió las presentes diligencias por pérdida de competencia, de conformidad con lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006.

10. En atención a la remisión hecha por la Directora Regional Bogotá del ICBF y como quiera que se presentó la pérdida de competencia de la referida autoridad administrativa, dado que transcurrieron más de 6 meses sin que se haya definido la situación jurídica de los niños E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F., mediante auto del 02 de noviembre de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores en cuestión.

En la misma providencia se ofició a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Santa Fe, para que a través de

los profesionales de trabajo social y psicología rindieran informe pericial reciente sobre la situación actual de los derechos de los menores E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F. y en consecuencia, sugirieran si procedía una nueva medida de restablecimiento de derechos o el reintegro de los menores de edad al medio familiar; así como valoración psicológica para el grupo familiar, ordenando se practicara la entrevista a los menores en cuestión para indagar sobre los familiares con los cuales se sienten más cómodos y sobre la petición que frente a su tenencia y cuidado le harían al Juzgado.

Con la finalidad de que rindieran su declaración sobre los hechos que motivaron el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de los referidos menores de edad, se citó a la progenitora de los menores E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F., la señora LAURA VIVIANA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y el señor LUIS ALEXÁNDER GONZÁLEZ SALAMANCA, a SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ y EDELMIRA EVELIA SALAMANCA, en sus calidades de abuelas materna y paterna, respectivamente; a ANA EDELMIRA GONZÁLEZ SALAMANCA y ROSALVA GONZÁLEZ SALAMANCA, en su condición de tías paternas y a MARÍA PAZ GAVIRIA GONZÁLEZ, en su condición de prima paterna.

11. Durante el trámite, se decretaron como pruebas de oficio el testimonio del señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, primo paterno de los niños; la entrevista de los menores E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F. y las visitas sociales a los hogares de las señoras ANA EDELMIRA GONZÁLEZ SALAMANCA, ROSALVA GONZÁLEZ SALAMANCA y MARÍA PAZ GAVIRIA GONZÁLEZ, respectivamente, por parte del asistente social del juzgado.

12. Cumplido lo ordenado por el Despacho, se procede a proferir sentencia de fondo dentro del asunto de la referencia con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso, reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir la presente sentencia, esto es, la demanda en forma, la competencia del juez, y la capacidad jurídica y procesal de las partes.

Así mismo, se debe precisar que no se ha incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado por este Juzgado.

Como problema jurídico, corresponde al Juzgado definir la situación jurídica de los menores E.S.G.F., de 7 años, D.F.G.F. de 9 años y D.V.G.F. de 12 años y, en caso de ser ellas necesarias, adoptar las medidas de restablecimiento de los derechos a favor de los menores en cuestión.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe empezar por acotarse que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de una especial protección constitucional.

En la misma carta se prevé como derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión y su opinión.

En el mismo sentido, la norma citada consagra la protección de los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad han reconocido los derechos de la infancia y la prevalencia de su protección. En ese sentido, la Declaración de los Derechos del Niño (principio 2) consagra la protección especial del niño y la obligación de los Estados

de atender, por todos los medios, su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, atendiendo para ello el interés superior del niño. Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN "enfaticó que los niños y adultos son sujetos de derechos por igual; no obstante, los primeros se encuentran en una situación diferente de desarrollo físico y mental, por lo que resulta necesario establecer derechos especiales y prevalentes con el fin de proteger y asegurar su desarrollo integral"¹. Igualmente, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 10.3 consagra la obligación internacional de los Estados de adoptar medidas especiales para la protección y asistencia de los niños y adolescentes. Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 consagra el derecho de los niños a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

En la legislación nacional, a través de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), se estableció el marco normativo para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, el ejercicio de sus derechos y libertades y las medidas para su restablecimiento, en caso de ser vulnerados o amenazados.

Dicha normatividad, en el Capítulo II consagra el catálogo de los derechos y libertades de las que son sujetos los niños, niñas y adolescentes, entre ellos, el derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano (artículo 17), a la integridad personal (artículo 18), al buen trato (artículo 18A), a la protección (artículo 20), a tener una familia y no ser separado de ella (artículo 22), custodia y cuidado personal (artículo 23).

Así mismo, el título segundo del cuerpo normativo al que se alude, consagra las obligaciones que tiene la familia, la sociedad y el Estado colombiano para promover las garantías

¹ Sentencia T-210/19. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En desarrollo de lo anterior, se estableció el Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos como un instrumento para la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, cuando se constate que sus derechos han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados por aquellos sujetos que se encuentran llamados a garantizarlos.

El objetivo de esta medida es proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual se habilita al Defensor o Comisario de Familia, según sea el caso, para adoptar, entre otras medidas de restablecimiento de derechos, la amonestación, el retiro temporal del menor de su entorno familiar e, incluso, declarar la situación de adoptabilidad y de vulnerabilidad de un menor.

Sobre el punto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la adopción de estas medidas de restablecimiento de derechos debe estar precedidas por "labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente puede acarrear un desconocimiento de aquellos"².

Las medidas que se adopten en un proceso de restablecimiento de derechos, debe tenerse en cuenta, en cada caso en concreto, el interés superior del menor.

² Sentencia T-502/11. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Tal y cómo se acotó al inicio de estas consideraciones, los niños, niñas y adolescentes se consideran sujetos privilegiados en la sociedad, dicho tratamiento especial consiste en elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su condición de indefensión, de allí que la familia, la sociedad y el Estado deban procurar su desarrollo armónico e integral y la garantía de sus derechos.

El artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que "[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que debe adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicara la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

La H. Corte Constitucional ha establecido los criterios jurídicos para la satisfacción del principio superior del menor. Según la sentencia T-336/19, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes:

"(i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados." (Resalta el Juzgado).

En el caso en concreto, el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos a favor de los menores N E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F. tuvo inicio a partir de la denuncia realizada por el Colegio La Giralda IEDA, institución que reportó que la estudiante E.S.G.F., llegó en

varias ocasiones a la institución educativa con golpes y contusiones en la cara y en otra oportunidad, con sus dedos de la mano lastimados; además llegaba en condiciones de descuido en el aspecto y cuidado personal y presentaba inasistencias frecuentes a clases.

Los anteriores hechos fueron confirmados con el informe de valoración del día 1° de junio de 2022, respecto de la menor E.S.G.F., donde se dejó consignado que la niña tenía presencia de pediculosis, uñas de los pies largas y sucias; mal olor de ropa; medias, ropa interior y zapatos en deficientes condiciones de aseo; presentaba marcas de aparentes golpes en la región frontal y en la parte externa de la ceja izquierda; golpes y pequeños hematomas en la pierna derecha. Además, la pequeña informó que permanecía mucho tiempo sola "mi mamá trabaja en la noche, yo me coloco el uniforme, ella me deja pan, yo me lo como y me voy para el colegio, allá en el colegio recibo desayuno, refrigerio". En dicho informe, se concluyó por la profesional, que existían factores asociados a negligencia o maltrato por parte de la progenitora, permanencia de la niña sola en horas de la noche, vestido y hábitos higiénicos deficientes.

El 20 de agosto de 2022, el Defensor de Familia adoptó como medida de urgencia para el restablecimiento de los derechos de E.S.G.F. y sus hermanos D.V.G.F. y D.F.G.F., de quienes también se recibió denuncia en el sentido de que se encontraban en situación de abandono por parte de sus progenitores, la ubicación de los niños en la Institución Centro Proteger Álvaro López Pardo; dicha situación de negligencia y abandono fue confirmada por la hermana mayor D.V.G.F. en la entrevista del 18 de octubre de 2022, cuando refirió "no sabemos nada de nuestra familia, mi mamá sabe que nosotros estamos en el ICBF, pero no nos llama, ni nos visita, mi papá ya llegó a Colombia, pero no sabemos dónde está", además relató la situación de violencia que tuvieron que afrontar "una patrulla llegó y lo llevaron al hospital también le dispararon en la pierna [refiriéndose a la pareja de su progenitora, alias

"Piolín"], D.F. estaba asustado, casi nos llegan las balas a nosotros y a mi mamá. Mi mamá sigue queriendo a Piolín, nosotros no, el casi le pega a mi hermano y siempre le pegó a mi mamá".

El 29 de marzo de 2023, el Defensor de Familia modificó la medida de ubicación en medio institucional de los menores E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F., por la de ubicación en medio familiar, con asignación de custodia en cabeza de la señora ROSALVA GONZÁLEZ SALAMANCA, tía paterna, persona que hasta la fecha se encuentra a cargo de los niños.

Sobre el vínculo afectivo que existe entre los niños y la señora ROSALVA GONZÁLEZ SALAMANCA, los tres menores en la entrevista practicada en audiencia del 19 de enero de 2024, manifestaron quererla mucho, además, cuando se les preguntó por las pautas de corrección, señalaron que la tía ROSALVA los regaña, diciéndoles que "no hagan eso" y si hay peleas entre ellos, les dice que deben respetarse y quererse como hermanitos; de allí que se pueda establecer que los menores no refirieron ser víctimas de maltrato por parte de su cuidadora, por el contrario, le tienen gran afecto, pues es la persona que ha velado por su cuidado, los lleva al colegio y les da alimentación; es más, la niña D.V.G.F., adujo que su tía hacía las veces de mamá y papá.

En el Informe de Valoración Socio Familiar de Verificación de Derechos practicado por el ICBF el 23 de noviembre de 2023, la profesional de trabajo social concluyó que la dinámica familiar entre los menores y la señora ROSALVA GONZÁLEZ SALAMANCA era adecuada, "no existe violencia intrafamiliar para los NNA, por el contrario, acompañan y resaltan la labor de su tía ROSALVA en el cuidado y acompañamiento diario". Se evidenció fuertes vínculos entre los niños y la tía paterna, pese a las discusiones y peleas entre hermanos, manifestaron "no querer volver a estar encerrados o querer convivir con sus progenitores", solamente desean continuar con su tía, quien, a pesar de las dificultades económicas, no tiene en su ideal entregarlos.

Por su parte, la señora ROSALVA GONZÁLEZ SALAMANCA en el testimonio que rindió en la audiencia del 21 de noviembre de 2023, manifestó que le ha sido difícil el cuidado y sostenimiento de los tres menores, pues recibe poca y esporádica ayuda por parte del progenitor de los niños, su hermano, quien le envía doscientos mil pesos cuando puede; siendo su hijo LUIS EDUARDO, quien se ha encargado de aportar económicamente para el hogar; adicionalmente, señaló que teme verse involucrada en un problema, si a alguno de los niños le llega a pasar algo, por lo que a la pregunta de ¿qué sería lo más conveniente para los niños? contestó que ella junto a otras dos familiares, habían acordado que cada una, tuviera en su hogar a uno de los niños.

El señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ GONZÁLES, hijo de la señora ROSALVA GONZÁLEZ SALAMANCA y primo paterno de los menores, en el testimonio que rindió en la audiencia del 16 de enero de 2024, manifestó que es quien sostiene el hogar conformado por él, su madre, su hijo, su esposa y los tres niños E.S.G.F, D.V.G.F. y D.F.G.F, situación que ha sido complicada por el costo elevado de la canasta familiar; asimismo, hizo saber su preocupación por el estado de salud de su progenitora, pues la señora ROSALVA padece de tiroides, tiene cálculos en la vesícula y sufre de vértigo, y el cuidado que los niños requieren, puede ponerla en un delicado estado de salud, por lo que considera que la señora ROSALVA no puede continuar a cargo de los tres niños, pese al gran cariño que les tiene, pues estaría sacrificando su salud; que él cree que su mamá podría quedarse a cargo de uno de los niños.

Por su parte, la señora ANA EDELMIRA GONZÁLEZ SALAMANCA, tía paterna de los menores, en el testimonio que rindió ante el Juzgado en audiencia del 21 de noviembre de 2023, señaló que con anterioridad a que las diligencias llegarán al Juzgado, ella junto con su hermana ROSALVA, habían solicitado hacerse cargo de manera independiente de cada niño, dado que cada una tenía sus propias cargas familiares, propuesta que no fue aceptada por el Defensor de Familia en aquella oportunidad.

Aunque en principio, manifestó al Despacho no poder hacerse cargo de ninguno de los pequeños, en la ampliación de su testimonio, llevada a cabo el 17 de enero de 2024, refirió que ella podía asumir el cuidado y manutención del menor D.F.G.F., con quien siente gran afinidad, expresando que, además del cariño que les tiene a los niños, contaba con las condiciones económicas y el espacio físico en su hogar, para garantizar el bienestar del menor.

De igual forma, la señora MARÍA PAZ GAVIRIA GONZÁLEZ, prima paterna de los menores, indicó con firmeza que asumiría el cuidado de la hermana menor E.S.G.F., señaló que, inclusive, durante el trámite administrativo de restablecimiento de derechos, había elevado la petición y ante la posibilidad de tal situación, había acondicionado el espacio en su hogar para recibir a la pequeña, quien puede convertirse en una hermanita para su hija de tres años.

Al cuestionarse a los testigos sobre el paradero de la progenitora de los menores, los señores ANA EDELMIRA GONZÁLEZ SALAMANCA y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, manifestaron al Despacho, que la señora LAURA VIVIANA FERNÁNDEZ, madre de los menores en favor de quienes se promovió el presente proceso, era habitante de calle, razón por la cual, no podía hacerse cargo de los niños.

Por otra parte, el progenitor de los menores, el señor LUIS ALEXÁNDER GONZÁLEZ SALAMANCA, en el interrogatorio rendido en audiencia del 16 de enero de 2024, señaló que se encuentra viviendo fuera del país, en Chile, desde hace dos años, contó que dejó a los niños a cargo de la progenitora de éstos, quien lo decepcionó pues no cuidó de sus hijos; que su hermana ROSALVA lo puso al tanto del proceso que Bienestar Familiar estaba adelantando en favor de los pequeños y que sabe que ahora es ella quien se encarga del cuidado de los niños; indicó que para el sostenimiento de sus hijos, le envía a su hermana "trescientas lucas" y que no puede adelantar el trámite para llevarse consigo a los niños a Chile, pues no ha legalizado

sus papeles en ese país; no está de acuerdo con que los niños sean dados en adopción, manifestó que él regresaría por sus hijos a Colombia, que los ama mucho e intenta mantener contacto con ellos a través de llamadas donde les dice que los ama y tienen que portarse bien.

Dadas la manifestaciones realizadas por los intervinientes en el proceso, ante la viabilidad de que cada niño estuviera con un familiar diferente, en la entrevista practicada por este Despacho a los menores, se les cuestionó sobre qué opinaban respecto a que la tía ANA se hiciera cargo de D.F., la prima PAZ de E.S. y D.V. se quedara con la tía ROSALVA, ante lo cual, la hermana mayor, D.V.G.F. manifestó que sabía que a su hermano se lo quería llevar la tía ANA y a su hermanita, la prima PAZ, señaló "es lo mejor, si ellos van a estar bien", pues "ya no quiere estar más con ellos" y precisó que se quiere quedar con su tía ROSALVA, pues irse de su lado, sería como abandonarla; por su parte D.F.G.F. manifestó estar de acuerdo con la separación, siempre que se pueda continuar viendo con sus hermanas y la tía ROSALVA, respondió que la relación con su tía ANA EDELMIRA es excelente, que él se ha quedado a dormir en la casa de ella y ha jugado con su primo CRISTIAN, hijo de la señora ANA; en similar sentido, E.S.G.F. indicó "pues si nos sentimos felices así, pues sí", que conoce a MARÍA PAZ y se ha quedado en la casa de ella y ha jugado con CELESTE, hija de aquella.

El dicho de los menores, de acuerdo con el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, debe ser tenido en cuenta dentro de los procesos administrativos y judiciales que, como el presente, versen sobre sus derechos.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido:

*"De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, **los niños y niñas tienen***

derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve.” (Resalta el Despacho)

Para el Despacho es claro que los derechos fundamentales a la vida, a la calidad de vida y al ambiente sano (artículo 17 del CIA), así como el derecho a la integridad personal (artículo 18 del CIA), a la protección (artículo 20 del CIA) y a la custodia y cuidado personal (artículo 23 CIA) de los menores E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F., fueron vulnerados mientras estuvieron bajo la custodia de su progenitora, la señora LAURA VIVIANA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, pues estuvieron expuestos a contextos de violencia, según lo relato D.V.G.F., quien narró haber estado junto con sus hermanos en medio de un enfrentamiento de armas de fuego, asimismo, ser la encargada de llevar a su hermana menor al colegio, institución educativa que denunció las condiciones de maltrato físico, descuido personal y desaseo en las que llegaba la niña E.S.G.F. al colegio y que a la postre dieron lugar a la apertura del trámite administrativo para el restablecimiento de derechos de los menores.

Por su parte, el progenitor, el señor LUIS ALEXÁNDER GONZÁLEZ SALAMANA, se encuentra radicado fuera del país, a quien se reprocha que conociendo del proceso que se adelantó por el Bienestar Familiar, no regresó a Colombia para hacerse cargo de sus hijos, lo que demuestra su desinterés por tener la custodia de los pequeños, pues aun cuando manifestó en el interrogatorio que rindió, quererlos y estar orientando su proyecto de vida a sacarlos adelante, no quedó demostrado en el proceso actos positivos comprobables y objetivos que permitan al Juzgado tener certeza de que además del cariño, los niños van a tener garantizados sus derechos a la salud, la educación, la recreación y el acompañamiento emocional que requieren, pues lo que devela la actuación, es que se trata de un padre ausente, al punto que desconoce las edades de sus hijos.

El Despacho no es ajeno a la atención permanente que requieren los niños, ni tampoco desconoce el costo económico que demanda el cuidado y sostenimiento de tres niños, razón por la cual, dado que los progenitores no pueden hacerse cargo de los menores, y con el fin de garantizar los derechos de cada uno de los niños a un bienestar integral, se abre paso la necesidad de dividirlos en hogares diferentes con el compromiso de que podrán continuar visitándose regularmente; decisión que se impone, ante la imposibilidad de la tía paterna ROSALVA GONZÁLEZ SALAMANCA de seguir a cargo de los tres menores, por su condición de salud y económica, tal y como lo expresó el declarante LUIS EDUARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

A partir de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del CIA, se hace necesario adoptar como medida de restablecimiento de derechos de E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F., la ubicación de los menores en el medio familiar de manera independiente, de la siguiente manera: la niña mayor, D.V.G.F., de 12 años de edad, quedará a cargo de su tía paterna ROSALVA GONZÁLEZ SALAMANCA; el niño D.F.G.F., de 9 años de edad, estará a cargo de su tía paterna ANA EDELMIRA GONZÁLEZ SALAMANCA y la niña menor, E.S.G.F., de 7 años de edad, a cargo de su prima paterna MARÍA PAZ GAVIRIA GONZÁLEZ, la anterior medida se adopta, dado que con los medios de prueba recaudados por este Juzgado, se concluye que dichos medios familiares se encuentran en condiciones para garantizar todos los derechos de cada uno de los niños.

La anterior conclusión encuentra sustento, en el dicho de los menores, quienes estuvieron de acuerdo con la separación, siempre que el vínculo entre ellos se mantenga por medio de visitas los fines de semana.

De igual forma, en las visitas sociales practicadas por el asistente social del Despacho a cada uno de los hogares, se concluyó que habría garantía de derechos en materia de salud, alimentaria, habitacional, afectiva, relacional, de recreación y desarrollo individual para los pequeños.

En efecto, en el informe de la visita domiciliaria del 17 de enero de 2024, practicado al hogar de la señora ANA EDELMIRA GONZÁLEZ SALAMANCA, se consignó que el lugar de residencia donde presuntamente podía llegar el niño D.F.G.F. corresponde a una construcción reciente, objeto de mejoras, con iluminación y ventilación adecuadas; frente a los aspectos socio familiares, se destacó del grupo familiar la estabilidad de las normas, así como el interés por desarrollar un emprendimiento, aunado al liderazgo de ANA EDELMIRA para establecer límites al interior de la dinámica familiar, y la ventaja de que existieron acercamientos previos con el menor, pues tal situación facilita el proceso de adaptación de D.F.F.G.. Se observó el propósito de la señora ANA EDELMIRA de brindarle apoyo afectivo a su sobrino y estimularlo al conocimiento y a ser una persona autónoma.

De otra parte, en el informe de la visita domiciliaria del 18 de enero de 2024, practicado al hogar de la señora MARÍA PAZ GAVIRIA GONZÁLEZ, se señaló que el lugar de residencia garantizaría la seguridad y privacidad de la niña E.S.G.F.; respecto de los aspectos familiares "cuenta con respaldo de orden psicosocial para obtener orientación y apoyo concreto por parte de las abuelas paterna y materna, que les permite no solo recabar información a partir de su experiencia, si no también acompañamiento a la niña cuando sea necesario" y se indicó que, la señora MARÍA PAZ junto con su esposo se mostraron comprometidos con el propósito de brindar a la niña E.S.G.F. "soporte afectivo y un entorno estimulante para construir conocimiento y autonomía", grupo familiar que además cuenta con los medios económicos de manera holgada para cubrir las necesidades domésticas.

Finalmente, la hermana mayor, D.V.F.G., manifestó en la entrevista del 19 de enero de 2024, su deseo de quedarse al lado de su tía ROSALVA, pues dijo: "yo me quiero quedar con ella, porque yo la quiero mucho, ella para mí ha hecho el papel de mamá y papá", siendo la señora ROSALVA GONZÁLEZ SALAMANCA, la persona que se ha encargado del cuidado y bienestar de ella

y sus hermanos.

Por su parte, los medios de prueba obrantes en el proceso indican que no hay interés alguno de atender el cuidado de los menores o de hacerse participe en el bienestar de los mismos, por parte de la familia extensa de la progenitora, pues aun cuando se intentó contactar a la abuela materna de ellos, la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ, no atendió la audiencia programada para el 10 de noviembre de 2023, aun cuando se conectó a la misma, tampoco, acudió a rendir testimonio, la tía materna TATIANA FERNÁNDEZ.

Por el contrario, de las pruebas recaudadas por el juzgado, se advierte que las señoras ROSALVA, ANA EDELMIRA y MARÍA PAZ, forman una red de apoyo para el cuidado y protección de los menores E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F, las dos primeras son hermanas que se frecuentan y que siempre han estado pendientes de sus sobrinos; fueron ellas, quienes los visitaban mientras estuvieron en el Centro de Acogida del Bienestar Familiar, junto con MARÍA PAZ, hija de ANA EDELMIRA, quien además, manifestó que se ve continuamente con su mamá, pues en algunas ocasiones se encarga del cuidado de su hija, comprometiéndose en permitir que los niños tengan visitas entre ellos los fines de semana, a fin de que el vínculo de hermanos no se fracture. Relación familiar que se ha dado de tiempo atrás, al punto que en la declaración rendida por los menores E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F el 19 de enero de la presente anualidad, los niños indicaron que han compartido con la TÍA ANA EDELMIRA y la PRIMA PAZ, incluso, en algunas ocasiones se han quedado a dormir en la casa de aquellas.

La situación así evidenciada, de cara a la prevalencia de los derechos fundamentales de los menores E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F y en desarrollo del principio constitucional del interés superior del menor que, exige la adopción de la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niñas, niñas y adolescentes, en este caso, que los menores E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F., sean entregados en custodia a

sus familiares MARÍA PAZ GAVIRIA GONZÁLEZ, ROSALVA GONZÁLEZ SALAMANCA y ANA EDELMIRA GONZÁLEZ SALAMANCA, respectivamente; quienes han demostrado ser garantes de su seguridad y de sus derechos, además de constituir un entorno sano y estable para su desarrollo, por lo menos, hasta que el progenitor LUIS ALEXÁNDER GONZÁLEZ SALAMANCA retorne al país y acredite contar con las condiciones personales, económicas, habitacionales y sociofamiliares adecuadas para asumir el cuidado de sus tres hijos.

Debe precisarse que la decisión que aquí se adopte debe propender por la plena satisfacción de los derechos de los menores E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F., en ese sentido, en reconocimiento del derecho que les asiste a tener una familiar y no ser separados de ella, se hace necesario permitir que el progenitor continúe teniendo contacto con sus hijos de manera virtual, dado el fuerte vínculo afectivo que tienen los niños con él; por tal razón se establece que el progenitor LUIS ALEXÁNDER GONZÁLEZ SALAMANCA, quien actualmente se encuentra radicado fuera del país, podrá tener contacto con sus hijos E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F., a través de video llamadas a los teléfonos móviles de sus cuidadoras, para lo cual deberá acordar con ellas los horarios de la llamada, a fin de no interferir con sus labores académicas.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del CIA, se fijará a cargo del señor LUIS ALEXÁNDER GONZÁLEZ SALAMANCA, como cuota mensual de alimentos a favor de cada uno de sus hijos E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F., la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), dineros que deberán ser entregados a las señoras MARÍA PAZ GAVIRIA GONZÁLEZ, ROSALVA GONZÁLEZ SALAMANCA y ANA EDELMIRA GONZÁLEZ SALAMANCA, respectivamente, los primeros cinco (5) días de cada mes.

Asimismo, se regularán las visitas entre los hermanos GÓNZALEZ FERNÁNDEZ, a fin de mantener el vínculo entre ellos, para lo cual, se dispone que las señoras ROSALVA GONZÁLEZ

SALAMANCA, ANA EDELMIRA GONZÁLEZ SALAMANCA y MARÍA PAZ GAVIRIA GONZÁLEZ, permitan que cada ocho (08) días, el fin de semana, sábado o domingo, los tres menores E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F., compartan entre sí, de manera especial, en actividades de recreación y esparcimiento, sin perjudicar las labores académicas que tengas que realizar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CIA, se ordenará, a través del ICBF, el seguimiento de la medida de restablecimiento aquí decretada, durante el término de seis (6) meses, plazo en el cual, el progenitor podrá acreditar que se encuentra en condiciones de garantizar los derechos de sus hijos.

Por último, dada la solicitud de nulidad impetrada por el señor Agente del Ministerio Público, respecto de las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto con posterioridad al 04 de noviembre de 2022, ante la pérdida de competencia del señor Defensor de Familia que conoció del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores en cuestión, es claro para el Despacho que la misma no resulta viable, dado que el artículo 100 del CIA no prevé la consecuencia jurídica de la nulidad cuando opera la pérdida de competencia, además que, precisamente, ante tal supuesto de hecho, las diligencias fueron remitidas a este Juzgado para resolver sobre la situación jurídica de los niños E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR vulnerados los derechos de E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F., a la vida, a la calidad de vida

y a un ambiente sano (artículo 17), a la integridad personal (artículo 18), al buen trato (artículo 18A), a la protección (artículo 20), a tener una familia y no ser separado de ella (artículo 22), a la custodia y cuidado personal (artículo 23), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR como medida de restablecimiento de derechos definitiva,

-A favor de la menor E.S.G.F., la ubicación en medio familiar con su prima paterna MARÍA PAZ GAVIRIA GONZÁLEZ, quien tendrá a su cargo el cuidado personal de la menor.

- A favor de la menor D.V.G.F., la ubicación en medio familiar con su tía paterna ROSALVA GONZÁLEZ SALAMANCA, quien tendrá a su cargo el cuidado personal de la menor.

- A favor del menor D.F.G.F., la ubicación en medio familiar con su tía paterna ANA EDELMIRA GONZÁLEZ SALAMANCA, quien tendrá a su cargo el cuidado personal del menor.

TERCERO: DECLARAR que el señor LUIS ALEXÁNDER GONZÁLEZ SALAMANCA tiene derecho a continuar en contacto con sus menores hijos E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F., a través de video llamada, por intermedio de los teléfonos móviles de sus cuidadoras MARÍA PAZ GAVIRIA GONZÁLEZ, ROSALVA GONZÁLEZ SALAMANCA y ANA EDELMIRA GONZÁLEZ SALAMANCA, previo acuerdo con cada una de ellas, para no interferir en las labores académicas de los niños.

CUARTO: FIJAR a cargo del señor LUIS ALEXÁNDER GONZÁLEZ SALAMANCA, como cuota mensual de alimentos a favor de cada uno de sus hijos E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F., la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), dineros que deberán ser entregados a las señoras MARÍA PAZ GAVIRIA GONZÁLEZ, ROSALVA GONZÁLEZ SALAMANCA y ANA EDELMIRA GONZÁLEZ SALAMANCA, respectivamente, los primeros cinco (5) días de cada mes.

QUINTO: ORDENAR al ICBF prestar acompañamiento

terapéutico y psicológico a los menores E.S.G.F., D.V.G.F. y D.F.G.F., dado los episodios de maltrato y violencia que tuvieron que enfrentar.

SEXTO: ORDENAR a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Santa Fe realizar el seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos decretada, por el término de seis (6) meses. Para el efecto, se ordena a la Secretaría, devolver de forma inmediata las presentes diligencias a la Defensoría de Familia competente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho y al señor Representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f4d3233fb1d82bb42b1bdf8cf4de7a8f5768332bc772df31d6e486bdb8e098**

Documento generado en 22/01/2024 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
JENNIFER HENAO PACHECO EN CONTRA DE DANIEL ARTURO
FRANCO ÁRIZA, RAD. 2024-006.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de declaración de unión marital de hecho, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. *Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.*

2. *Infórmese la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica informada como del demandado y alléguese las evidencias respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.*

3. *Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.*

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8394c5e9bfd26312779a7f5d74a1e9a70faa6f9c8a7289c022547277ff2f66**

Documento generado en 22/01/2024 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE VIVIANA ESPERANZA SSAB STEEVENS EN CONTRA DE JULIAN ANDRÉS MORENO ACOSTA, RAD. 2024-008.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva de alimentos, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el título ejecutivo donde conste la obligación clara, expresa y exigible que se pretende ejecutar.

2. Alléguese el poder debidamente otorgado al profesional del derecho para adelantar el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso o en su defecto, bajo las formalidades dispuestas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el anexo con la demanda no contiene la diligencia de presentación personal y tampoco fue remitido mediante mensaje de datos, tal como lo exigen las normas procesales supra citadas, de allí que no pueda tenerse en cuenta.

3. Anéxese el ejemplar del registro civil de nacimiento del menor en cuyo favor se promueve el presente asunto y el acta de conciliación del día 04 de agosto del

2015, documentos que fueron enunciados como prueba documental en la demanda.

4. Dado que se allegaron soportes de pago por conceptos de salud y educación, la parte interesada deberá aclarar si pretende el pago de dichos valores, y de ser así, deberá adecuar las pretensiones de la demanda para tal fin.

5. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b0f23364292ed6c24d3b49456f176964642ae8f733ff34cd047a1288fd1115**

Documento generado en 22/01/2024 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE GINA PAOLA QUIJANO GARCÍA EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL ENCISO ZAMBRANO, RAD. 2024-012 (MEDIDAS CAUTELARES) .

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G. del Proceso y, teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y la estimación de la cuantía, se requiere a la parte actora para que preste caución por la suma de \$ 100.000.000, a través de póliza de seguros.

NOTÍFIQUESE (2) .

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a26f2c0fc80129567a65a85b5bccca13c04bb43b6c31de38094d1024024f7c**

Documento generado en 22/01/2024 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE GINA PAOLA QUIJANO GARCÍA EN CONTRA DE JOSÉ MANUEL ENCISO ZAMBRANO, RAD. 2024-012.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de declaración y existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial que, a través de apoderado judicial, presenta la **GINA PAOLA QUIJANO GARCÍA** en contra del señor **JOSÉ MANUEL ENCISO ZAMBRANO**.

2. Dar a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. del P.

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

4. En interés del menor J.J.E.Q., se ordena notificar la presente providencia al señor agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado.

5. Por último, se reconoce personería jurídica a la **Dra. Sonia Gómez Cortés**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NMB

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcb396298e015e8f7326ce4d288ad06ba56ced0df64211accbd1197c283fff3**

Documento generado en 22/01/2024 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Divorcio de Mutuo Acuerdo de LISED MILAGRO CORREA ARENAS y DIEGO FERNANDO RINCÓN RODRÍGUEZ, RAD. 2024-00015.

*Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la presente demanda de **DIVORCIO** instaurada de mutuo acuerdo por **LISED MILAGRO CORREA ARENAS y DIEGO FERNANDO RINCÓN RODRÍGUEZ**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 577 del C. G.P.

Notifíquese al Agente Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho para lo de su cargo.

Ténganse como pruebas en lo que puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda.

Se prescinde del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

*Se reconoce personería jurídica a la abogada **AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS** como apoderada de los solicitantes.*

En firme la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0d7f1ddac737ff29dd3c2797df3a4aed084a9f42593e428ef29cecc10b1435**

Documento generado en 22/01/2024 04:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>